



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0536/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-1994-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Financiera Cofaci, S.A. contra el artículo 715 del Código de Trabajo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma jurídica atacada por la accionante, Financiera Cofaci, S.A., el diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), es el artículo 715 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el cual establece lo siguiente:

Art. 715.- La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los juzgados de paz.

Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios.

Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación.

En el Distrito Nacional y en el Distrito Judicial de Santiago, el ministerio público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo.

2. Pretensiones del accionante

2.1. La razón social Financiera Cofaci, S.A., mediante instancia del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), interpuso ante este tribunal la presente acción de inconstitucionalidad contra el artículo 715 del Código de Trabajo.

3. Infracciones constituciones alegadas

3.1. La impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo cuestionado, por considerar que viola los artículos 4 y 66 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994); constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción, y cuyos textos prescriben lo siguiente:

Constitución de la República del año 1994:

Art. 4.- Principio de separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Art. 66.- Regla de la incompatibilidad de la función judicial con otros cargos públicos. El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante, Financiera Cofaci, S.A., pretende que se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad y para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

...conforme a los artículos 66 de la Constitución de la República, 51 y 60 de la Ley de Organización Judicial, los representantes del Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público tienen la misma categoría que el presidente o juez del tribunal o corte ante el cual ejercen sus funciones; las causas de recusación admitidas para los jueces son aplicables al Ministerio Público (artículo 381 del Código de Procedimiento Civil) y las incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los agentes del Ministerio Público son las mismas que afectan a los jueces (Pellerano, Del Castillo y Herrera, Derecho Procesal Penal, T- 1-, página 93).

...al tenor de Los artículos 66, 70, 75 y 77 de Constitución de la República, el Ministerio Público es un funcionario del Poder Judicial y en opinión de Pellerano, Del Castillo y Herrera, (obra citada, página 94), "es un miembro del tribunal porque ninguna jurisdicción que juzgue penalmente está completa sin el representante del ministerio público, ni puede sesionar válidamente sin su presencia, la cual debe ser expresamente consignada en el acta de audiencia". Conforme al párrafo del artículo 63 de la Constitución de la República, "Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108" (cargos honoríficos y los docentes).

...la circunstancia de que la Secretaría de Estado de Trabajo sea el departamento que levante el acta de infracción y luego actúa como Fiscalizador, y por tanto , miembro del propio tribunal, resta al Fiscalizador la independencia e imparcialidad propias de este funcionario y consecuentemente priva al acusado de un juicio sereno e imparcial, al que tiene derecho conforme a los artículos 8, 11, párrafo 1, y 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Lo que constituye una violación al artículo tercero de La Constitución de la República, pues se trata de un instrumento internacional ratificado por el país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...conforme al III Principio Fundamental del nuevo Código de Trabajo, éste tiene por objeto conciliar, armonizar y proveer los medios para conciliar los respectivos intereses de trabajadores y empleadores.

...la disposición final del artículo 715 del Código de Trabajo es una norma extraña dentro del articulado del Código que contraviene la finalidad y el propósito conciliatorio de éste, consagrada en el III Principio Fundamental, y las funciones propias de la Secretaría de Estado de Trabajo, siendo además violatoria de Los artículos 426 y 442 de dicho Código y de otras disposiciones del mismo.

...el artículo 426 del nuevo Código de Trabajo prohíbe a cualquier persona, abogado o no, que ocupe un cargo en la Secretaria de Estado de Trabajo, evacuar consultas, proponer o insinuar conciliación o litigio, o realizar cualquier diligencia de carácter procesal sobre cuestiones que sean objeto de un Litigio; que este criterio es compartido por La Suprema Corte de Justicia (sentencia del 19 de febrero de 1968, B- J- No. 687, página No. 377).

...el Ministerio Público es el representante de la sociedad, lo que es ajeno a la Secretaría de Estado de Trabajo, la disposición final del artículo 715 resta a las funciones del Ministerio Público independencia e imparcialidad, condiciones esenciales de todo representante de la sociedad en un tribunal de justicia.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende el rechazo de la acción y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...en definitiva, los impetrantes alegan que el artículo 715 del Código de Trabajo, es inconstitucional ningún abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, tiene calidad para suplantar a los miembros del Ministerio Público, en violación del principio de la separación e independencia de los poderes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, prevista en el artículo 4 de la Constitución de la República. Por otra parte, el artículo 66 establece que en todos los tribunales existe el Ministerio Público representante de los intereses de la sociedad, lo que no puede ser sustituido ni revocado por un abogado al servicio de la Secretaria de Estado de Trabajo.

...como en la especie se trata de la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 715 del Código de Trabajo, es decir de un acto propiamente legislativo del Congreso, es obvio que se trata de una acción en la cual el Estado Dominicano es la parte demandada, razón por la cual debe ser debidamente citado, para que exponga sus reparos y proponga sus medios de defensa, si existieren, de la constitucionalidad de la ley impugnada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por las partes accionantes en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, la accionante, Financiera Cofasi, S.A., resulta ser denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma estatal (artículo 715, parte *in fine*, del Código de Trabajo) por lo que, ostentaban la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que, en ese sentido, y en un caso análogo, estableció este tribunal en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), modificada en el dos mil dos (2002) y el dos mil diez (2010), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos principios y reglas constitucionales que invocaba la accionante; a saber:

a. El principio de separación de poderes, contemplado en el artículo 4 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra instituido en el artículo 4, de la Constitución de dos mil quince (2015).

b. La incompatibilidad de la función judicial del representante del Ministerio Público con otro cargo público, contemplado en el artículo 66 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra instituido en el párrafo II, del artículo 172 de la Constitución de dos mil quince (2015).

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por las partes accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, a aplicar los textos de la Constitución vigente del dos mil quince (2015), a fin de establecer si la norma atacada (artículo 715, del Código de Trabajo) resulta inconstitucional.

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.1. En el presente caso, la parte accionante alega perseguir la inconstitucionalidad del artículo 715 del Código de Trabajo; sin embargo, de la lectura de su instancia contentiva de la presente acción resulta que solo expone alegatos en relación con la parte *in fine* del mismo.

9.2. En este sentido, según el artículo 38 de la Ley núm. 137-11: *El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaria del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa o con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

9.3. Al no exponer los fundamentos de inconstitucionalidad en torno al resto del artículo 715, el tribunal se limitará a contestar los cuestionamientos a la parte *in fine* del referido al artículo, porque esta es la que satisface el indicado artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

9.4. La accionante plantea que la parte *in fine* del artículo 715 del Código de Trabajo es inconstitucional alegando dos motivos principales, a saber: a) que el ministerio público es un funcionario del Poder Judicial y su representación por parte de un abogado de la Secretaría de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo) viola la separación de poderes; b) que la participación del Ministerio Público en la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo) le resta independencia e imparcialidad.

9.5. En relación con el primer aspecto, el accionante alega que el Ministerio Público es un funcionario del Poder Judicial y, por tanto, no es posible que un funcionario administrativo al servicio de una Secretaría de Estado (Poder Ejecutivo) pueda ser además un funcionario judicial capaz de integrar o formar parte de un tribunal.

9.6. Lo primero que este tribunal evaluará es la naturaleza del Ministerio Público y de sus funciones y, en segundo término, quienes forman parte del Poder Judicial. Sobre este particular, el artículo 169 de la Constitución establece que: *El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.* Por su parte, el artículo 171 de nuestra Carta Magna establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Presidente de la República designará al Procurador General de la República y la mitad de sus procuradores adjuntos. Para ser Procurador General de la República o adjunto se requieren los mismos requisitos que para ser juez de la Suprema Corte de Justicia. La ley dispondrá la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.

9.7. En relación con el Poder Judicial, el artículo 149 de la Constitución establece que: *La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*

9.8. De la interpretación de los textos transcritos podemos observar, por una parte, que el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, en la medida en que este poder designa al procurador general de la República y a varios procuradores generales adjuntos y no forman parte del Poder Judicial, como indica la parte accionante. Igualmente, resulta que la propia Constitución establece que el Poder Judicial se ejerce a través de la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales.

9.9. En este punto, resulta pertinente indicar que el artículo 170 de la Constitución le otorga al Ministerio Público autonomía funcional, administrativa y presupuestaria y que este ejerce sus funciones conforme al principio de legalidad.

9.10. Cabe destacar que este tribunal constitucional hizo referencia a este particular mediante la Sentencia TC/0032/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en la cual estableció lo siguiente:

9.5. Podemos determinar de las disposiciones sustantivas antes citadas, que la que define la naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al Ministerio Público como parte de ese Poder; y que las propias funciones del Ministerio Público, totalmente distintas de las señaladas al Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el artículo 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del Procurador General de la República y la mitad de sus procuradores adjuntos.

9.6. Habiéndose determinado la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, cabe concluir que el hecho, conforme lo establece el párrafo III, del artículo 715 del Código de Trabajo, de que un miembro del mismo esté adscrito permanentemente, en el Distrito Nacional y el Distrito Judicial de Santiago, al Ministerio de Trabajo, órgano oficial también perteneciente al Poder Ejecutivo, no viola el principio de separación e independencia de los poderes ni ninguna de las disposiciones constitucionales expresamente señaladas por la accionante. Oportuno es destacar que la noción moderna de separación de poderes es totalmente diferente a la que tradicionalmente imperaba, en el sentido de que actualmente dicha separación no es rígida y se admite, además, la colaboración entre ellos.

9.11. En virtud de lo anterior, procede rechazar el primer alegato de inconstitucionalidad planteado por la parte accionante, en razón de que el ministerio público no es un funcionario del Poder Judicial y, por tanto, el hecho de que este se encuentre representado por un abogado del Ministerio de Trabajo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica una incorrecta formación o integración de los tribunales judiciales en materia laboral ni violación al principio de separación de poderes.

9.12. En relación con el segundo aspecto, la parte accionante alega que la participación del Ministerio Público en la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo) le resta independencia e imparcialidad. En efecto, el accionante sostiene lo siguiente:

La circunstancia de que la Secretaría de Estado de Trabajo sea el departamento que levante el acta de infracción y luego actúa como Fiscalizador, y por tanto, miembro del propio tribunal, resta al Fiscalizador la independencia e imparcialidad propias de este funcionario y consecuentemente priva al acusado de un juicio sereno e imparcial (...).

9.13. Como se observa, aquí resulta pertinente verificar si el funcionario que levanta el acta de infracción es el mismo que actúa como fiscal laboral ante el tribunal. Sobre este particular, el artículo 439 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquéllas sean cometidas.

Las actas contendrán las siguientes menciones:

- 1. Nombre del inspector que las redacte;*
- 2. Lugar, fecha, hora y circunstancias de la infracción;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay;*

4. *Nombre, profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir.*

Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos, si los hay, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas

9.14. En cuanto a la persona que ejerce de fiscal laboral, resulta que el párrafo III del artículo 715 (mismo objeto de la presente acción) establece que: *En el Distrito Nacional y en el Distrito Judicial de Santiago, el ministerio público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo.*

9.15. Como se observa, contrario a lo alegado por el accionante, la persona que levanta la infracción (inspector de trabajo) y la persona que ejerce de fiscal laboral ante el tribunal de trabajo (abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo) no es la misma persona.

9.16. En este punto es pertinente indicar que el Código de Trabajo fue promulgado el veintinueve (29) de mayo de noventa y dos (1992), sin embargo, con posterioridad a dicha fecha, fue aprobada y promulgada la Ley núm. 78-03, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público del quince (15) de abril de dos mil tres (2003). Resulta que en esta última norma (Ley núm. 78-03) se estableció lo siguiente:

Art. 13.- Principio de independencia.- En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos de los poderes del Estado. Sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin menoscabo de su independencia, prestará su colaboración al ejercicio de la facultad de investigar que corresponda a los cuerpos legislativos nacionales o sus comisiones, en relación con los derechos y garantías constitucionales.

Art. 18.- También integran el Ministerio Público:

7) El Procurador Fiscal Laboral ante el Tribunal de Primera Instancia de Trabajo y sus adjuntos;

9.17. Como se observa, en dichos artículos se establece, por una parte, que el Ministerio Público es independiente en sus funciones y, por otra parte, que el procurador fiscal laboral ante el Tribunal de Primera Instancia de Trabajo, así como sus adjuntos, son integrantes del Ministerio Público. En tal sentido, contrario a lo expuesto por la parte accionante, el fiscal laboral que representa ante los tribunales laborales no pertenece a la Secretaría de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo), sino que dichos fiscales son miembros del Ministerio Público.

9.18. En tal sentido, la norma objeto de inconstitucionalidad no viola el principio de independencia e imparcialidad que debe regir no solo a los tribunales, sino a un órgano responsable de promover y garantizar los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas, como lo es el Ministerio Público.

9.19. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0153/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

9.1.3. En ese sentido, hay que recordar que con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Trabajo en el año mil novecientos noventa y dos (1992), fue promulgada la Ley núm. 78-03, del dos (2) de enero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres (2003), sobre el Estatuto del Ministerio Público, en cuyo artículo 13 establece el principio de independencia de los representantes del Ministerio Público estableciendo: “En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos de los poderes del Estado”. Además, el artículo 18.7 de dicha ley los identifica como integrantes del Ministerio Público y no de la entonces Secretaría de Estado de Trabajo. En el año dos mil diez (2010), la Constitución de la República estableció en sus artículos 170, 171 y 173 que los representantes del Ministerio Público gozarían de autonomía funcional, que estarían sujetos a un régimen de carrera y que su designación sería determinada por la ley, salvo la del Procurador General de la República y la mitad de sus adjuntos, quienes serían nombrados por el presidente de la República. La Ley Orgánica núm. 133-11, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), sobre el Ministerio Público, deroga la Ley núm. 78-03 y señala en su artículo 47 que el Consejo Superior del Ministerio Público tendrá a su cargo la administración del sistema de carrera, así como la designación de los fiscalizadores -previa capacitación por parte de la Escuela del Ministerio Público-, así como el ascenso de todos los integrantes de ese órgano en función a sus méritos.

9.2.2. En cuanto al alegato esbozado por la accionante, en el sentido de que la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio), al funcionar durante la fase preliminar del proceso penal-laboral, como entidad responsable de levantar el acta de infracción y luego por medio de los fiscalizadores laborales, sustente acusación penal, le resta al fiscalizador la independencia e imparcialidad propia de este funcionario, es necesario precisar que la responsabilidad de constatar la comisión de las infracciones penales laborales y el levantamiento de la subsecuente acta, corresponde a los inspectores de trabajo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 439 y siguientes del Código de Trabajo; en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambio, la sustentación de la acusación pública ante el juzgado de paz ordinario que conocerá de la acción penal-laboral (Art. 715 del Código de Trabajo), corresponde a los fiscalizadores laborales, funcionarios que corresponden -como ya se ha demostrado- al Ministerio Público y no a la Secretaría de Estado de Trabajo. En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar el medio de inconstitucionalidad formulado por los accionantes.

9.20. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Financiera Cofaci, S.A. en contra de la parte *in fine* del artículo 715 del Código de Trabajo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Financiera Cofaci, S.A., contra el artículo 715 del Código de Trabajo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Financiera Cofaci, S.A. y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECLARAR conforme a la Constitución el artículo 715 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Financiera Cofaci, S.A. y a la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario